

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- Dentro de este proceso ejecutivo se profirió auto de Seguir adelante con la ejecución el 08 de marzo de 2018.
- 2.- El siguiente 15 de marzo, se envió oficio No.343 a Migración Colombia, para la restricción de salida del país del demandado hasta que previamente garantice los alimentos para sus hijos; sin que posterior a ello, se haya realizado actuación alguna dentro de este proceso.
- 3.- pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN - 023
2018-00023-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por la Defensora de Familia del ICBF, Dra. DENNIS LUCÍA ARIAS LEÓN en defensa de los derechos de la menor HELLEM YULIETH BAÑOL ANDICA, con la coadyuvancia de su progenitora YELLY VANESA ANDICA GAÑÁN, en contra del señor ARIEL BAÑOL GAÑÁN.

CONSIDERACIONES

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del Juzgado).

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

1.- En este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 08 de marzo de 2018, por medio de oficio 343, se ofició a Migración Colombia a fin que el demandado no pudiera salir del país sin que preste garantía que respalde el cumplimiento de la obligación, y descontando el término de la suspensión de términos decretada a raíz de la Covid 19, aun así han transcurrido hasta el momento más de dos años sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, como lo exige el literal c de la norma citada.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la actuación por desistimiento tácito y conforme lo señala el ordenamiento procesal no habrá condena en costas a las partes.

Por último, ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para cuyo efecto se libraré oficio a Migración Colombia, para que deje sin efecto el oficio 343 del 15 de marzo de 2018, radicado en dicha entidad bajo el No.20187050174011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* terminado por *desistimiento tácito* este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado por la Defensora de Familia del ICBF, Dra. DENNIS LUCÍA ARIAS LEÓN en defensa de los derechos de la menor HELLEM YULIETH BAÑOL ANDICA, con la coadyuvancia de su progenitora YELLY VANESA ANDICA GAÑÁN, en contra del señor ARIEL BAÑOL GAÑÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordenar* el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país del demandado.

TERCERO: *Ordenar* el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: *Sin condena* en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL ____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riosucio, 26 de Enero de 2021

Oficio No.101

Señores

MIGRACIÓN COLOMBIA

Centro o Facilitador de Servicios
Migratorios
Carrera 53 No.25ª-35
Manizales, Caldas

RADICACIÓN:	2018-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YELLY VANESA ANDICA GAÑÁN C.C. No.1.007.497.521
DEMANDADO:	ARIEL BAÑOL GAÑÁN C.C. No.1.059.697.795

Me permito comunicarle que este despacho mediante providencia de la misma fecha, dispuso oficiar a ustedes a fin de que se sirvan **INMEDIATAMENTE DEJAR SIN EFECTO** la restricción de salida del país del Sr. **ARIEL BAÑOL GAÑÁN**.

Así mismo le informo que la medida les fue comunicada mediante oficio número 343 del 15 de marzo de 2018 y radicada en dicha entidad bajo el No. 20187050174011.

Atentamente,

-original firmado-

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

